

TITULUS XX.

DE LEGATIS.

Post hæc videamus de legatis. Quæ pars juris extra propositam quidem materiam videtur; nam loquimur de iis juris *figuris* quibus per universitatem res nobis adquiruntur. Sed cum omnino de testamentis, de que heredibus qui testamento instituuntur, locuti sumus, non sine causa sequenti loco potest hæc juris materia tractari.

Hay un principio en esta materia, del que es preciso penetrarse á fondo: un carácter esencial y distintivo separa radicalmente en el derecho civil de los romanos la institucion de heredero del legado y de todas las demas disposiciones mortuorias.

El heredero es el continuador de la persona del difunto; hé aquí lo que los comicios han admitido, para ocupar despues de la muerte de tal ciudadano su lugar en la ciudad; hé aquí al que ha comprado la familia y el patrimonio (*familie pecunieque emptor*); á aquel en quien la persona jurídica del difunto transmigra y va á perpetuarse; al que absorbe en sí el pasado de otro, y que en el orden del dominio y de los empeños civiles se juzga que ha hecho todo lo que ha hecho aquel otro activa ó pasivamente. La designacion de este sucesor es la institucion de heredero.

Pero prescindiendo de esta representacion de su persona jurídica, el ciudadano ha podido disponer de sus bienes para el tiempo en que ya no existiria; transmitir á otros ó la propiedad ó los derechos de crédito contra su heredero, ó tambien una parte cuota, la tercera parte, la mitad, hasta la totalidad de sus bienes, sin establecer más relacion entre los que reciben estas liberalidades y su sucesion, que la de adquirentes ó acreedores.

Ha podido usar de estas liberalidades, ya tratando él mismo en

(1) ORIGENES: Antes de Justiniano, Gay. 2. § 191 hasta 223. — Ulp. Reg. tit. 24. De legatis. — Paul. Sent. 3. 6. De legatis. — En tiempo de Justiniano: Dig., lib. 30, 31 y 32. De legatis et fideicommissis, 1.º, 2.º y 3.º; y libs. sigs.—Cod. 6. 43. Communia de legatis et fideicommissis; y hasta el título 55.—Despues de Justiniano: Basilicas, lib. 43, περί λεγατίων (de los legados), tit. 1 hasta 31.

vida con el que ha querido galardonar, conformándose sus dos voluntades: ésta es la donacion por causa de muerte, que bastará recordar aquí.

Ya por su testamento, mandando imperativamente, imponiendo una ley, á la que deberá acomodarse el heredero (*legem dicere; legare*); éste es el legado (*legatum; quod legis modo, id est imperative, testamento relinquitur*) (1).

O ya finalmente, por otro acto cualquiera, en circunstancias y con formas no obligatorias para el heredero: rogándole, manifestándole su deseo; confiando la disposicion á su buena fe: éste es el fideicomiso (*fideicommissa; quæ precativo modo relinquuntur*) (2).

Ninguno de los que han recibido estas dádivas; sea lo que fuese lo que se les ha dejado, aunque fuese una parte cuota ó la totalidad de los bienes, será continuador de la persona del difunto; aquí no hay más que adquirentes ó acreedores sin ninguna confusion de personas.

Tal es el derecho civil en toda su pureza; el tiempo ha introducido en él modificaciones que Justiniano aumentó, y estos caracteres, tan marcados en otro tiempo, se han confundido en muchos puntos.

I. Legatum itaque est, donatio

1. El legado es una especie de donacion dejada por un difunto.

El legado es una especie de donacion (*dono datio*): — Muchas veces es una *datio*, es decir, una traslacion de propiedad, porque lleva frecuentemente en sí misma esta traslacion, y sin tradicion de la cosa; entra en el número de los medios civiles de adquirir. Verémos, sin embargo, que hay muchas circunstancias, aún en tiempo de Justiniano, en que no puede producir, y en efecto no produce, sino un derecho de crédito; la voz *datio* en tal caso es impropia y adulterada de su primitiva significacion. Esta *datio* se ha hecho *dono*, dón, por liberalidad; y éste es un carácter esencial que no puede faltar nunca al legado; donde no hubiese liberalidad no habria legado; tendrémos bastantes ocasiones de ver la aplicacion de esto. En fin, esta donacion es de una especie particular;

(1) Ulp. Reg. 24. § 1.

(2) Ib.— Paulo dice, sin embargo: «*Et fideicommissum et mortis causa donatio appellatione legati continentur.*» Dig. 32. 3.º 87; pero es refiriéndose al sentido que tenia esta palabra en las disposiciones de la ley Julia y Papia. Por lo demas, ya hemos visto arriba la generalidad primitiva de esta expresion.

tiene sus reglas propias y sus efectos propios; se realiza sin el concurso de voluntades entre el que da y aquel á quien se da. Sólo despues de la muerte del donante tendrá que pronunciarse el legatario.

Los caracteres indispensables al legado en su estado primitivo han desaparecido ó se han atenuado bajo el imperio de Justiniano, y ya no se encuentran en la definicion que da de ellos.

1.º El legado originariamente no podia hacerse sino en caso de herencia testamentaria y por el mismo testamento. Sólo dándose uno á sí mismo su heredero, el continuador de su persona, se podia en el mismo acto imponerle su ley privada (*legata*); por lo que toca al heredero *ab intestato*, el heredero llamado por la ley general, si llegaba á serlo en virtud de esta ley, y no por la institucion particular del difunto, este último nada tenía que imponerle, ni hacerle ningun mandato. En tal caso podia definirse el legado como lo define Ulpiano: «*Quod legis modo testamento relinquitur*» (1); ó como Modestino: «*Donatio testamento relicta*» (2).— Despues de Augusto se permitió hacer legados por codicilo, refiriéndose á un testamento anterior ó posterior (3): la palabra *testamento* no es, pues, rigurosamente exacta en la definicion del legado.— Finalmente, en tiempo de Justiniano, aunque quedó en pié el principio de que no hay verdadero legado en una herencia *ab intestato*, queda en realidad sin efecto, porque los legados permanecen válidos, al ménos como fideicomisos.

2.º Originariamente habia palabras consagradas para la institucion de los legados: debian ser imperativas. Por esta razon dice Ulpiano: «*Quod legis modo, id est imperative relinquitur*», en oposicion á los fideicomisos: «*quæ precativo modo relinquitur*» (4). En tiempo de Justiniano no hay ya consagracion de palabras; estas expresiones deben, pues, desaparecer de la definicion.

3.º Por último, algunas ediciones añaden á la definicion: *ab herede præstanda*, palabras que desechamos, no por inexactas, sino como añadidura de copiante. Aludirian acaso á la otra regla originaria de que sólo el heredero puede ser gravado con legados; en efecto, no puede legarse con carga de ningun legatario, de ningun

(1) Ulp. Reg. 24. § 1.

(2) Dig. 31. 2º 36. f. Modest.

(3) V. más adelante, tit. 25.

(4) Ulp. Reg. 24. § 1.

fideicomisario, ni de ningun sucesor, á cualquiera que no fuese el heredero testamentario (1). En tiempo de Justiniano esta regla, conservada siempre como principio, de hecho no producía ya ningun resultado, pues la disposicion valía siempre como fideicomiso.

Nos vemos, pues, conducidos á examinar, ántes que todo, las alteraciones introducidas por Justiniano. Y desde ahora las que resultan de la supresion de todas las diferencias que sólo proceden de los términos.

En efecto, antiguamente el uso de los términos constituía, al principio, la separacion de los legados y de los fideicomisos; — y despues, en los mismos legados, su distincion en várias clases, que producen derechos diferentes. De ambas materias tratan los dos siguientes párrafos.

II. Sed olim quidem erant legatorum genera quatuor: *per vindicationem, per damnationem, sinendi modo, per præceptionem*; et certa quædam verba cuique generi legatorum assignata erant, per quæ singula genera legatorum significabantur. Sed *ex constitutionibus divorum principum* solemnitas hujus modi verborum penitus sublata est. *Nostra autem constitutio* (2) quam cum magna fecimus lucubratione, defunctorum voluntates validiores esse cupientes, et non verbis, sed voluntatibus eorum faventes, disposuit, *ut omnibus legatis una sit natura*, et, quibuscumque verbis aliquid derelictum sit, liceat legatariis id persequi, non solum per actiones personales, sed etiam per in rem, et per hypothecariam: *cujus constitutionis perpensum modum ex ipsius tenore perfectissime accipere possibile est.*

2. En otro tiempo habia cuatro especies de legados: los legados *per vindicationem, per damnationem, sinendi modo, per præceptionem*; con una fórmula particular para expresar cada uno de ellos. Pero esta solemnidad de palabras desapareció enteramente por las constituciones imperiales. Y deseando nosotros, por fin, dar más fuerza á la voluntad de los moribundos, y más respeto á su intencion que á las palabras, hemos mandado en *una constitucion* formada con esmero, que *todos los legados sean de una misma naturaleza*; que todo legatario, cualesquiera que sean los términos empleados por el testador, tenga en la persecucion de su legado, no sólo las acciones personales, sino también la accion real y la accion hipotecaria. La lectura de esta constitucion bastará para demostrar toda la sabiduría de estas medidas.

Per vindicationem. Hé aquí las fórmulas de este legado: *HOMINEM STICHUM DO, LEGO*; ó bien, *DO*; ó *CAPITO, SUMITO, SIBI HABETO* (3). Se le llama *per vindicationem*, dice Gayo, porque inmediatamente despues de la adiccion la cosa legada se hace la propiedad *ex jure Quiritium* del legatario que puede vindicarla. Sin embar-

(1) Gay. 2. §§ 260 y 271.

(2) Se puede ver en el Cod. esta constitucion ó á lo ménos una parte de ella. Cod. 6. 43. 1.

(3) Gay. 2. § 193.—Ulp. Reg. 24. § 3.

bargo, las dos escuelas de juriconsultos habian disentido en este punto; segun los sabinianos, se adquiria la propiedad inmediatamente despues de la adición, áun ignorándolo el legatario, excepto el caso de repudiarla, que entónces quedaba sin efecto, como si el legado no hubiese nunca existido. Mas por el contrario, segun los Proculeyanos, la propiedad se adquiria por la sola voluntad del legatario. Un rescripto de Antonino Pío pareció hacer prevalecer esta última opinion (1). El testador no podia legar de esta manera sino las cosas de que tenía el dominio *ex jure Quiritium*, tanto en el momento de la formacion del testamento, cuanto en el de la muerte; sin embargo, este último bastaba para las cosas que se apreciaban en peso, número ó medida, como el vino, el aceite, el trigo y las monedas (2).

Per damnationem. Las fórmulas de este legado son, por ejemplo: *HERES MEUS DAMNAS ESTO DARE*; ó bien, *DATO, FACITO, HEREDEM MEUM DARE JUBEÓ* (3). El legatario no se hace por la adición propietario de la cosa de esta manera legada; tiene sólo una acción *in personam* contra el heredero, para sostener que éste se halla obligado á dar (*dare*, transferir la propiedad), prestar (*præstare*), ó hacer (4). Este legado, por la naturaleza misma de los derechos que confiere, puede aplicarse tanto á la cosa del testador, cuanto á la del heredero ó á la de otro, á cosas futuras que todavía no se han presentado y que áun no se presentarán hasta despues de la muerte del testador, á toda clase de prestaciones, á acciones que consistan en hacer ó no hacer; y en una palabra, á cuanto puede ser objeto de una obligación (5). Así se le llama el legado por excelencia: *optimum jus legati*, ó simplemente *optimum jus* (6). El legado *per vindicationem* es un legado de propiedad; y el legado *per damnationem* no es más que un legado de crédito ó deuda.

Sinendi modo: por esta fórmula: « *HERES MEUS DAMNAS ESTO SINERE LUCIUM TITIVM SUMERE ILLAM REM SIBIQUE HABERE* » (7). Aquí el heredero es condenado á dejar tomar; así este legado puede

(1) Gay. 2. §§ 194 y 195.

(2) Ib. 196.—Ulp. 24. § 7.

(3) Gay. 2. § 201.—Ulp. Reg. 24. § 4.

(4) Gay. 2. § 204.

(5) Gay. 2. §§ 202 y 203.—Ulp. Reg. 24. §§ 8 y 9.

(6) « *Optimum autem jus est per damnationem legatum.* » — Gay. 2. § 197. — « *Optimum autem jus legati per damnationem est.* » Ulp. Reg. 24. § 11.

(7) Gay. 2. § 209.—Ulp. Reg. 24. § 5.

aplicarse tanto á las cosas del testador cuanto á las del heredero; y con tal que la propiedad exista en sus manos en el momento del fallecimiento, esto basta. Pero este legado no puede aplicarse á cosas de otro (1). Ofrece más latitud, dice Gayo, que el legado *per vindicationem*, y ménos que el *per damnationem*. En cuanto á sus efectos, no confiere al legatario la propiedad, sino sólo el derecho de tomar; esta toma de posesion lo hará propietario. Algunos juriconsultos, muy rigurosos en su lógica, habian deducido de aquí que el heredero no se hallaba obligado ni á mancipar, ni á ceder *in jure*, ni á entregar la cosa legada, porque sólo estaba condenado á representar un papel pasivo, el de dejar tomar. Pero esta opinion no tuvo séquito, y se concedia al legatario contra el heredero la acción *in personam*: *QUIDQUID HEREDEM EX TESTAMENTO DARE FACERE OPORTET* (2).

Per præceptionem. Por esta fórmula: « *LUCIUS TITIVS ILLAM REM PRÆCIPITO* » (3). Regularmente no podia hacerse este legado sino á quien era heredero en parte, porque *præcipere* es tomar previamente, tomar en particular, fuera de su porcion, de donde procede la palabra *præcipit* (*præcipuum sumere; extra portionem hereditatis*). No transferia la propiedad; pero el heredero prelegatario reclamaba su ejecucion por la acción de particion (*judicio familiae erciscundæ*), correspondiendo por su oficio al juez de esta acción adjudicar lo que habia sido prelegado (4); de donde se deduce la consecuencia de que las cosas del testador, las cosas hereditarias, pueden solamente ser su objeto, porque sólo ellas estaban comprendidas en la acción *familiae erciscundæ*. Tal era, por lo ménos, dice Gayo, el parecer de nuestros maestros (*nostri præceptores*), los Sabinianos, cuyas doctrinas seguia. — En efecto, se habian suscitado grandes controversias respecto de este legado. Así, para el caso en que hubiera sido hecho á un extraño, habia tres opiniones muy distintas: en sentir de Sabino, hecho á un extraño este legado era radicalmente nulo, y no podia ser confirmado en manera alguna. En concepto de Juliano, á la verdad era nulo segun el derecho civil; pero por la aplicacion de un senado-consulto *NERONIANO*, de que vamos á hablar, debia ser confirmado y valer

(1) Gay. 2. §§ 210 y 211.—Ulp. Reg. 24. § 10.

(2) Gay. 2. §§ 213 y 214.

(3) Gay. 2. §§ 216.—Ulp. Reg. 24. § 6.

(4) Gay. 2. §§ 217 y 219.—Paul. Sent. 3. 6.

como legado *per damnationem*. Finalmente, según la secta opuesta, la de los Proculeyanos, en la palabra del testador *PRÆCIPITO*, dirigida á un extraño, debía hacerse abstracción de la sílaba *PRÆ* como supérflua, y considerar el legado como si el testador hubiese dicho *CAPITO*, esto es, como un legado *per vindicationem*. Este último parecer fué confirmado, según se dice, por una constitución de Adriano (1).

Estas distinciones entre las diferentes clases de legados no eran todas simples sutilezas de palabras enteramente arbitrarias. Prescindiendo de la forma y dirigiéndonos al fondo, hay muchas que son exigidas por necesidad, por la naturaleza misma de las cosas, y que deben sobrevivir en toda legislación. Por lo demás, es preciso observar con cuán admirable fuerza de raciocinio, una vez dada la fórmula, deducen los jurisconsultos romanos los efectos que debe producir el legado, las cosas que pueden ser objeto de él y las personas á quienes puede hacerse. Pero lo que debió parecer riguroso á una civilización, que al paso que adelantaba se iba despidiendo cada vez más de la necesidad de los símbolos y de las fórmulas, fué el haber hecho depender de esta manera la suerte de la disposición, de las palabras empleadas por el testador. Así es que se nos presentan modificaciones sucesivas en este particular.

Las primeras fueron introducidas por un senado-consulto expedido sobre la proposición de Neron, el Sen. Con. *NERONIANO* (817 de R. 64 de J. C.) (2), disponiendo que lo que hubiese sido legado en términos ménos aptos (esto es, ménos adecuados, ya á la cosa, ya á la persona), fuese ménos considerado como legado *optimo jure*, es decir, *per damnationem*: « *Ut quod minus aptis verbis legatum est, perinde sit ac si optimo jure legatum esset* » (3). De donde nace la consecuencia, por ejemplo, de que si el testador ha legado la cosa de otro valiéndose de la fórmula *per vindicationem* ó *sinendi modo*, ó *per præceptionem*, el legado nulo, según el derecho civil, será confirmado por el senado-consulto como si hubiese sido hecho *per damnationem* (4). Del mismo modo, en la opinión de algunos jurisconsultos sabinianos, por el legado hecho con la fórmula *per præceptionem* á otro que no sea su heredero (5). En

(1) Gay. 2. §§ 218 y 221.

(2) Fecha incierta: de 807 á 821 de R.; 54 á 68 de J. C.

(3) Ulp. Reg. 24. § 11.—Gay. 2. § 218.

(4) Gay. 2. §§ 197. 212. 220.—Vatic. J. R. Frag. § 85.

(5) Gay. 2. § 218.

el sistema de este senado-consulto subsisten las fórmulas; pero si la una ha sido mal aplicada á un caso en que no puede tener valor, se habrá de recurrir á la disposición que ofrece más latitud, cual es la *per damnationem*.

Bajo el imperio de Constantino II, Constancio y Constante se verificó una reforma más radical. Se suprimieron en los testamentos todas las fórmulas, tanto para las instituciones de heredero, cuanto para los legados (año 339 de J. C.) (1); derogación parcial, que tres años después (año 342) fué seguida de una supresión general de las fórmulas en todos los actos (2). (Véase lo que de ella hemos dicho en la *Historia del Derecho*, p. 315.) Á estas constituciones alude nuestro texto por las siguientes palabras: *ex constitutionibus divorum principum*.—En este sistema no se hallan derogadas las cuatro especies de legados: el legado será siempre ó *per vindicationem* ó *per damnationem*, ó *sinendi modo*, ó *per præceptionem*, según lo que haya querido y expresado el testador; mas en la expresión de esta voluntad no habrá ya términos exclusivamente propios, pues todos serán buenos con tal que expresen la intención.

En fin, en tiempo de Justiniano desaparecen las cuatro clases de legados. El Emperador decreta que todos éstos sean de una misma naturaleza (*ut omnibus legatis una sit natura*), y que el legatario, cualesquiera que sean los términos en que el legado se le haya dejado, pueda reclamar su cumplimiento por las acciones personal, real é hipotecaria (*non solum per acciones personales, sed etiam per in rem et per hypothecariam*). Sin embargo, aunque suprimió Justiniano toda diferencia en cuanto á los términos, no pudo suprimir las que proceden forzosamente de la naturaleza de las cosas. Todos los legados tendrán por punto general una sola y única naturaleza en el sentido de que sus efectos no dependerán ya de ninguna clasificación jurídica ó formularia, y de que todos sin distinción producirán iguales efectos y conferirán al legatario todos los derechos que correspondan á la cosa legada. Pero es imposible que estos derechos sean los mismos en todos los casos y

(1) « *Et in postremis ergo iudicis ordinandis amota erit (solemnium) verborum necessitas: ut... quibuscumque verbis uti liberam habeant facultatem.* » Cod. 6. 23. 15. Constantinus, 339.—« *In legatis vel fideicommissis necessaria non sit verborum observantia.* » Cod. 6. 37. 21. Constantinus, Constantius et Constans, 339.—Estas dos disposiciones parecen ser dos fragmentos de la misma constitución.

(2) C. 2. 58. 1. Constant. 342.

que la propiedad se trasfiera siempre por el legado: así es que no lo será, y que el legatario no podrá tener la acción *in rem*, si el testador ha legado, por ejemplo, cosa de otro ó una cosa indeterminada, como un esclavo, un caballo, una suma de dinero ó tantas medidas de vino, al ménos hasta que se hayan elegido ó determinado; ó bien si ha legado un crédito ó el descargo de un deudor, ó algún hecho ó un acto cualquiera que su heredero deba verificar ó de que deba abstenerse. Así lo que se referia á las fórmulas ó á las expresiones ha desaparecido, y sólo ha permanecido lo que exigia la fuerza imperiosa de las cosas. Volverémos á tratar de las acciones producidas por los legados.

Resulta de lo que acabamos de decir que el legado aplicado á una cosa determinada del testador es un medio de adquirir. Inmediatamente despues de la adición y sin necesidad de ninguna tradición, se trasmite la propiedad al legatario. ¿Por qué la jurisprudencia romana no ha exigido que la posesion pase de uno á otro como signo ostensible y patente del cambio de propiedad? Porque aquí ha sobrevenido otro hecho igualmente patente, cual es la muerte, que ha desposeido al propietario difunto, y una especie de ley, cual es el legado (*lex*), que ha revestido de la propiedad al legatario. Este medio de adquirir se hallaba también comprendido en primera clase entre los designados con el nombre de *lege* por la ley.

III. Sed non usque ad eam constitutionem standum esse existimavimus. Cum enim antiquitatem invenimus legata quidem stricte concludentem, fideicommissis autem, quæ ex voluntate magis descendebant defunctorum, pinguiorem naturam indulgentem: necessarium esse duximus, omnia legata fideicommissis exæquare, ut nulla sit inter ea differentia; sed, quod deest legatis, hoc repleatur ex natura fideicommissorum, et, si quid amplius est in legatis, per hoc crescat fideicommissi natura. Sed, ne in primis legum cunabulis, permixte de his exponendo, studiosis adolescentibus, quandam introducamus difficultatem, operæ pretium esse duximus, interim se-

3. Aun no hemos creído deber atenernos á esta condicion. Observando, en efecto, que en la antigüedad se hallaban los legados comprendidos dentro de estrechos límites, mientras que los fideicomisos, que tomaban más su origen de la voluntad de los moribundos, obtenian más indulgencia y latitud, hemos creído necesario igualar á los fideicomisos todos los legados sin que haya diferencia entre ellos; de tal manera que lo que falte á los legados lo tomen de los fideicomisos, y que si tienen alguna cosa de más, que se la comuniquen á éstos. Sin embargo, por temor de que la exposicion de estas dos materias confundidas no ofrezca alguna dificultad á los jóvenes que se hallan en los primeros elementos del Derecho, trataremos primero de los legados

paratim prius de legatis, et postea de fideicommissis tractare, ut, natura utriusque juris cognita, facile possint permixtionem eorum eruditi subtilioribus auribus accipere.

separados, y despues de los fideicomisos, á fin de que, una vez comprendida su naturaleza reciproca, se haga más fácil de ser entendida la fusion que de ellas hemos hecho.

Las causas que hacian de la disposicion en vez de un legado un simple fideicomiso, podian proceder ó de los términos empleados ó de las circunstancias.

En cuanto á los términos, si en vez de las fórmulas consagradas por el derecho civil para constituir un legado (*civilia verba*, como dice Ulpiano), se hubiesen empleado otras expresiones por lo regular precativas (*precativo modo*, *precativo*), la disposicion, hallándose en circunstancias en que hubiera podido tener lugar un legado, no era más que un fideicomiso. Las palabras más usuales eran éstas: PETO, ROGO, MANDO, FIDEICOMMITTO; ó bien: DEPRECOR, CUPIO, DESIDERO; ó VOLO, INJUNGO, IMPERO (términos que, aunque imperativos, no eran palabras del derecho civil, *civilia verba*, para los legados) (1). Por lo demas, estas palabras de fideicomiso no estaban consagradas, y su empleo era un uso, y no una necesidad, porque en este caso la libertad de expresion era casi completa (2); el fideicomiso podia ser dejado también por señal de cabeza y por señal de asentimiento, *nutu* (3).

Respecto de las circunstancias, si éstas eran de tal naturaleza que conforme al derecho civil no podia un legado tener lugar, por ejemplo, si no habia herencia testamentaria, sino herencia *ab intestato*; ó bien si el testador queria agravar con su liberalidad, no á su heredero, sino á un legatario, ó en otras circunstancias también incompatibles con la naturaleza de los legados, que tendríamos ocasion de ver en adelante, la disposicion no podia ser más que un fideicomiso.

En tiempo de Justiniano la diferencia en cuanto á los términos no existe ya de ningun modo; la que resulta de las circunstancias debe también considerarse, si nos atenemos á los principios abstractos, especialmente si se separa, como hacen las Institutas, el legado del fideicomiso. Pero considerando únicamente el resultado

(1) Gay. 2. §. 249.—Ulp. Reg. 25. §. 2.—Paul. Sent. 4. 1. §. 5.—Cod. 6. 43. 2. Justin.

(2) Con tal que expresara la idea. En este sentido, sin duda, desecha Paulo, como que no pueden servir ni aun para un fideicomiso, las palabras *relinquo* y *commendo*. Paul. Sent. 4. 1. §. 5. Lo que nos prueba, por lo demas, que la sutileza en los términos habia penetrado hasta en los fideicomisos.

(3) Ulp. Reg. 25. §. 3.—D. 32. 3.º 21. pr. f. Paul.